
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzibar, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Owens Brockway Glass Conatiner, Inc.
Abogados:	Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Aided Ceballo Santana, Laura María Hernández Rathe y Lic. Pedro O. Gamundi Peña.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzibar, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, municipio de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. William I. Cunillera Navarro y al Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá KemalAtaturk #102, edificio 3, apto. 102, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Owens BrockwayGlassConatiner, Inc., entidad organizada de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio *ad hoc* en la av. Pedro Henríquez Ureña #157, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, AidedCeballo Santana y Laura María Hernández Rathe, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-9751975-3, 001-1270928-2, 026-0138813-1 y 001-0184002-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña #157, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 021, dictada en fecha 30 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Oposición interpuesto por la razón social INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., en contra de la sentencia No. 375, dictada en fecha 27 de junio del año 2013, por esta Corte, a propósito de un Recurso de Apelación introducido por INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., en contra de

la sentencia No. 00993-2012 de fecha 12 de septiembre del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la entidad OWENS BROCKWAY GLASS CONTAINER INC., al ser apoderada de una demanda en Validez de Embargo Retentivo intentado por esta última entidad, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte oponente, la razón social INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. PEDRO O. GAMUNDI PENA, CAROLINA O. SOTO HERNANDEZ, EDWARD DE JESUS SALCEDO OLEAGA, CHRISTIAN A. MOLINA ESTEVEZ y AIDED CEBALLO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Industrias Zanzibar, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Owens BrockwayGlass Container, Inc. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la actual recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00993-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto por falta de concluir en contra del apelante y el descargo puro y simple de la demanda, decisión que posteriormente fue recurrida en oposición ante la misma alzada, la cual declaró inadmisibles el referido recurso mediante decisión núm. 021 de fecha 30 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por las siguientes razones: a) las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de recurso; y b) que el recurrente no desarrolla de manera concreta sus medios de casación.

Respecto al primer medio de inadmisión propuesto por el recurrido, es necesario destacar que la sentencia ahora impugnada en casación no es aquella que ordena el descargo puro y simple, sino la que declara inadmisibles un recurso de oposición, motivo por el cual procede rechazar el aspecto del medio de inadmisión planteado.

En cuanto al aspecto del medio referente a que el recurrente no desarrolla los medios de casación de manera concreta, ha sido juzgado por esta sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el

presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción e incongruencia de motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la última audiencia celebrada al efecto por esta Corte, fueron presentadas conclusiones incidentales cuya procedencia o no depende del subyacimiento de la acción que nos ocupa puesto que ellas tienen como fin por una parte sobreseer la acción y por otra declarar la inadmisión del recurso de oposición, y teniendo las inadmisiones como consecuencia el impedir la continuación del conocimiento del fondo, entonces es procedente por orden lógico procesal, conocer de estas previamente; que la parte recurrente INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., solicitó que se sobresea el conocimiento del fondo de la instancia hasta tanto sea conocida la demanda en nulidad de exequatur; petición a que se opuso la parte recurrida (...); que posteriormente la misma parte recurrente solicitó el sobreseimiento hasta tanto sea decidido el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza civil de fecha 12 de agosto del año 2011; oponiéndose también la parte recurrida (...); que en la especie esta alzada entiende que la petición de sobreseimiento es manifiestamente improcedente e infundada, puesto que aun cuando consta en el expediente una copia fotostática del acto No. 254/2011, de fecha 16 de junio del año 2011 del Ministerial Ramón M. Alcántarajiménez, de Estrados del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, Contentivo de Acción en Nulidad de Exequátur, no menos cierto es que no consta certificación alguna que pruebe que exista un tribunal apoderado por medio del indicado acto, y con relación al recurso de apelación en contra de la ordenanza de referimiento, ni consta el supuesto recurso, ni la supuesta ordenanza, por lo que la cuestión prejudicial indispensable para sobreseer una acción, no ha sido debidamente probada, razón por la cual se rechaza la solicitud propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; que se ha podido comprobar por medio de la documentación depositada, lo siguiente: (1) Que la sentencia que se ataca mediante el presente recurso de oposición es una sentencia dictada en grado de apelación la cual fue dictada en defecto por falta de concluir, cuyo defectuante se encontraba citad por sentencia in voce. (2) Que quien hizo defecto fue la parte Recurrente en apelación, y consecuentemente recurrente en oposición. (3) Que el resultado de la sentencia fue un descargo puro y simple del recurso. Cuestiones que cada una por separado da lugar a la inadmisibilidad del recurso atendiendo al artículo 150 del Código de Procedimiento, así como a la jurisprudencia constante alguna de las cuales se han transcrito, por lo que la acción no cumple con los requerimientos establecidos para que el mismo sea admitido, en tales circunstancias este Tribunal es de criterio que procede declarar inadmisibile el presente Recurso de Oposición; que con relación a las demás incidencias procesales que se suscitaron en el caso, por haber estas nacido a propósito del Recurso de Oposición y por tanto subyacen con este en ese sentido, no ha lugar a pronunciarse al respecto”.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* cometió una falta efectiva al examinar la documentación aportada por la actual recurrente, lo cual resultaba indispensable para la solución de la causa; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, ya que efectuó una incorrecta interpretación de los preceptos jurisprudenciales por ella invocados en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de oposición, ya que se justificaron las causas que le impidieron presentarse a concluir a la audiencia de apelación; que una parte no puede ser condenada sin previamente haber sido escuchada.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que el art. 150 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos esenciales que debe cumplir una sentencia para poder ser susceptible de oposición y el actual recurrente no cumple con las mismas; que si bien es cierto que la sentencia objeto de recurso de oposición declaró el defecto, la misma no resolvió el fondo del recurso, la sentencia no fue dada en única y última instancia, pues es el resultado de un procedimiento

de segundo grado y la defectuante no es la parte demandada; que la actual recurrente se encontraba presente al momento en que se fijó la fecha de la audiencia en la cual se le tomó el defecto correspondiente por falta de concluir; que los medios y alegaciones en un recurso de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, como ocurre en la especie, donde el recurrente no interpreta los asuntos relativos al recurso de oposición, sino que expone hechos relacionados al fondo de la demanda en validez de embargo.

En relación al aspecto del medio examinado relativo al derecho de defensa, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó su derecho de defensa consagrado en la Constitución y demás disposiciones complementarias al no verificar la documentación aportada y proceder a declarar el recurso de oposición inadmisibles; sin embargo, la corte *a quo* obró conforme al derecho al declarar inadmisibles el recurso de oposición tras constatar que este fue interpuesto contra una sentencia en defecto por falta de concluir del recurrente.

Del estudio de la decisión objeto del recurso de casación, se advierte que la actual recurrente fue parte apelante en la instancia de segundo grado en ocasión de la cual se dictó la sentencia objeto del recurso de oposición y que el defecto pronunciado en su contra fue por falta de concluir; que, en tal sentido, al apelante se le presume la comparecencia ante la instancia para la cual este mismo emplazó, de lo que resulta evidente que fueron correctos los razonamientos de la alzada en el sentido de que a la hoy recurrente le estaba vedado el ejercicio del recurso de oposición por ser apelante ante la corte y el defecto pronunciado en su contra por falta de concluir.

En ese tenor ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del art. 150 del Código de Procedimiento Civil, únicamente es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho texto, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia; que, no se verifica la alegada violación al derecho de defensa en contra de la actual recurrente, quien interpuso su recurso de oposición por no haber concluido no obstante haber estado debidamente citado mediante sentencia *in voce* de la misma alzada, por lo que la corte de apelación determinó correctamente que al haber sido pronunciado el defecto por falta de concluir y no de comparecer, la falta de cumplimiento a este requisito esencial impuesto por la norma daba lugar a la inadmisibilidad del recurso, motivo por el cual procede rechazar el aspecto del medio relativo al derecho de defensa.

Del análisis de otros aspectos del medio analizado en el memorial de casación, se evidencia que el recurrente en lugar de señalar en el aspecto examinado los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia núm. 375 de fecha 27 de junio de 2013, adoptada por la alzada en ocasión del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, mediante la cual se concluyó con el pronunciamiento de un descargo puro y simple a favor de la entidad Owens Brockway Container Glass, Inc., actual recurrida; en tal sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953; por lo que las violaciones denunciadas resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto resultan inadmisibles.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de una motivación ineficaz, así como también de carencia de motivación congruente; que la corte *a qua* se propone conocer sobre la inadmisibilidad, pero también examinó los sobreseimientos solicitados, indicando la importancia procesal del sobreseimiento solicitado y luego desmintiéndolo.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que cuando la alzada hace mencióna la importancia procesal del sobreseimiento lo hizo con el propósito de explicar cuando procede dicha medida, luego indicando que no aplica al caso en cuestión.

Ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

Del análisis de la sentencia impugnada es posible percatarse de que ciertamente la alzada procede a evaluar el pedimento de sobreseimiento de la actual recurrente antes que al medio de inadmisión propuesto por la recurrida; que si bien es cierto que ha sido juzgado que la condición de admisibilidad de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción apoderada antes del fondo del asunto o de cualquier incidente que haya sido propuesto por las partes, no obstante a lo precedentemente resaltado, el hecho de que la corte *a qua* procediera a pronunciarse en cuanto al pedimento de sobreseimiento, esto no implica que la misma haya incurrido en un error procesal, sino que no lo realizó en el orden más idóneo por las consecuencias mismas del sobreseimiento, en aras de una mayor economía procesal sin que esto conlleve incurrir en el vicio de incongruencia de motivos; en tal sentido, procede rechazar el medio examinado.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y150 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzibar, S. A. contra la sentencia civil núm. 021 de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.